

RECOMENDACIÓN NÚMERO 08/2022

VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LEGALIDAD Y DIGNIDAD

DOCTORA YARABÍ AVILA GONZÁLEZ.
SECRETARIA DE EDUCACIÓN EN EL ESTADO.

Morelia, Michoacán, a 01 uno de julio de 2022 dos mil veintidós.

Vistos los autos para resolver el expediente de queja **ZIT/362/2019**, por hechos presuntamente violatorios de los Derechos Humanos, relacionados con el Derecho a la Educación, consistentes en, la omisión de recibir educación inclusiva, pertinente y de calidad, así como de recibir un trato digno dentro del centro escolar, interpuesta por XXXXXXXXXX, en perjuicio de la menor XXXXXXXXXX. atribuidos a la **Maestra Rebeca Ramírez Martínez, del Centro de Atención Múltiple de Zitácuaro, Michoacán;** y,

ANTECEDENTES:

1. El 04 cuatro de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, se recibió ante la Visitaduría Regional de Zitácuaro, Michoacán, queja por comparecencia de la ciudadana XXXXXXXXXX, mediante la cual refirió, presuntas violaciones de Derechos Humanos, cometidas en agravio de su menor hija XXXXXXXXXX., atribuidas a **la Maestra Rebeca Ramírez Martínez, del Centro de Atención Múltiple de Zitácuaro, Michoacán,** para ello manifestó:

“...Que su menor hija ha sido agredida por la maestra Rebeca sin conocer apellidos ya que la maestra la amarra en una silla con una bufanda, en la hora de clase por un buen tiempo, que desconozco y también la maestra Rebeca no tiene la paciencia para comprender a mi menor hija ya que tiene problema de pronunciación y siento que la maestra no tiene facultad para atender a los niños con alguna discapacidad, como también los graba con su celular cuando los niños se pelean en lugar de separarlos, para que en algún momento una madre de familia le llegara a reclamar fuera su palabra contra la de la madre de familia, ido a hablar con la maestra de esta situación y hace caso omiso a mi petición ya que me argumenta que la niña es imperativa, es por eso que la amarra o cualquier motivo que le de mi menor hija XXXXXXXXXX. esto fue como hace un mes que yo hable con la maestra Rebeca, como también quiere poner horarios de clase como si fuera una escuela particular ya que tengo entendido que es una escuela pública que tiene un horario

establecido, es porque deseo presentar mi queja, porque los derechos de mi menor hija están siendo violentados y no puedo permitir que siga pasando y que el daño psicológico que está causando la maestra si tiene consecuencias y ella debe hacerse responsable, siendo todo lo que deseo manifestar...”(foja 2 y 3).

2. En acuerdo de 05 cinco de ese mes y año, se registró y admitió a trámite la queja, se solicitó al Licenciado Héctor Ayala Morales, entonces Secretario de Educación Pública del Estado, rindiera el informe de autoridad sobre los hechos, en un plazo máximo de diez días naturales, contados a partir de la fecha de notificación, lo que no ocurrió.

3. El 13 trece de noviembre siguiente, la visitaduría del conocimiento, recibió el escrito de 12 doce de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por Rebeca Ramírez Morales, Licenciada en Educación Especial en el Área de Problemas de Aprendizaje, del Centro de Atención Múltiple de Zitácuaro, Michoacán, en el sentido siguiente:

“...1. Doy respuesta a la demanda a Derechos Humanos a la que soy objeto por la C. XXXXXXXXX, quien la interpone no conociendo mis datos generales como primera incidencia, y segunda que la mamá no conoce el nombre de la escuela a la que está inscrita su hija XXXXXXXXX con edad de 12 años quien cursa 6 grado de primaria especial en XXXXXXXXX con domicilio las XXXXXXXXX y no a la institución XXXXXXXXX quien atiende una población de preescolar.

2. El C. XXXXXXXXX padre de la alumna XXXXXXXXX, pide sea inscrita de nuevo ingreso el día 26 de septiembre de 2019, por lo que se le solicita información del ciclo anterior ya que fue dada de baja el día 28 de febrero de 2019, dando como referencia cambio de residencia a Ciudad Hidalgo, Mich. El padre desconoce la situación de la menor, si terminó el ciclo escolar en alguno de los XXXXXXXXX de Cd. Hidalgo, los motivos de no saber la información es que la madre de la menor se encontraba de incapacidad así que él se encargaría de la menor. El papá regresa al otro día comentado que la menor no concluyó el ciclo escolar por lo tanto no termina su primaria regular y nuevamente se reinscribe a 6 grado de primaria especial en esta institución.

3. XXXXXXXXX es inscrita a mi grupo presentándose el padre de familia a inscribirla, en primer momento lo recibe la C. XXXXXXXXX quien lo presenta con una servidora dando a conocer que no cuenta con ningún documento de la menor o reporte de fin de ciclo. Al día siguiente nuevamente se presenta el papá y nos comenta que no terminó el ciclo escolar por licencia médica de la mamá, debido a esto la alumna es inscrita a 6ª grado de primaria (repite año escolar), y nuevamente se dan las incidencias con la mamá ya que en este ciclo escolar la niña debería de estar cursando secundaria especial. Cabe mencionar que la menor ingresó al XXXXXXXXX hace dos ciclos escolares teniendo ella 10 años de edad sin ninguna experiencia escolar o bien no fue inscrita a ninguna institución que avale que la menor ha sido atendida, así como lo marca el, Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado Federación, estados y municipios- impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación primaria y la secundaria son obligatorias, cabe mencionar que al ingresar la menor a la institución se le

asignó una guía sombra (auxiliar educativo), donde la menor se encuentra en custodiada, resguardándola y apoyada en las actividades por las condiciones y actitudes que la niña presenta, por el momento no se cuenta con personal para poder asignarle nuevamente la guía sombra.

4. El trabajo con la menor se inicia con muchas incidencias de conducta ya que es muy agresiva hacía con sus iguales y con algunas de las maestras que laboran en la institución, es muy penoso para mi describir las acciones que la menor ha venido desarrollando durante el mes que se presentó a clases ya que fueron de mucha violencia hacia sus compañeros de salón y en ocasiones en alumnos más pequeños de otros grados de la institución. La menor no cuenta con los dispositivos básicos para un interacción y desenvolvimiento social y tampoco con los dispositivos de mesa. Es una alumna que no atiende indicaciones verbales ni de ningún tipo, no se mantiene sentada y agrede físicamente a sus compañeros en cuestión de segundos por lo que se toman diversas estrategias de trabajo, entre ellas la atención individualizada donde nos damos cuenta del potencial de la niña y las respuestas pedagógicas favorables que se obtienen con la menor, facilitando normas y reglas establecidas, ya atiende a las indicaciones sin distractores, sin embargo, se observa el poco apoyo al trabajo escolar por parte de los padres, no se atienden las indicaciones que se le recomiendan para su desarrollo integral. Todas las medidas y estrategias que yo utilizo con mis alumnos las comenté con las mamás, argumento el por qué las decisiones para la mejora de sus hijos.

5. En este apartado narraré algunas de las situaciones y percances que sucedieron con XXXXXXXXXX y sus compañeros, desde el día 26 de septiembre que ingresó la menor, durante la jornada de trabajo la alumna se ha venido comportando con agresiones hacia sus compañeros como jalarles el cabello, aventarles cosas, mojarles sus libretas sin importar que ellos no la molestan, al contrario, la integran a sus actividades y tratan de cuidarla. A una de sus compañeras (XXXXXXXXXX) no hay día que no le jale el cabello, le pegue o le moje algún objeto. En una ocasión la niña (XXXXXXXXXX) le respondió y la pellizcó, por ese motivo la mamá se molestó y la abuelita llegó al aula muy molesta gritando que donde estaba esa niña porque no le iba a permitir que le pegara a su nieta, se encontraba muy efusiva y alterada que no se dio cuenta que XXXXXXXXXX gritaba que no quería que ella fuera quien la recogiera de la escuela "TÚ NO, MI PAPÁ SI" XXXXXXXXXXe comenzó a pegarle a su abuelita, a escupirla y manotearla, la señora que se hace cargo de XXXXXXXXXX no sabía a cuál de las dos tenía que controlar. Se tranquiliza la abuela, pero sigue enojada, le explico que XXXXXXXXXX ya tuvo su sanción y que al papá de XXXXXXXXXX se le dió a conocer la situación, además que debemos de ser conscientes de que es una consecuencia de las agresiones que XXXXXXXXXX tiene hacia su compañera. La abuela al escuchar esto se vuelve a alterar, diciendo que entonces para que estoy yo, sino para educar a su nieta, a lo que le respondí; que la educación se da en casa, así como las normas, valores y reglas, en la escuela soy la maestra de aprendizaje, pero aún y con eso se elaborara un proyecto para mejorar estas conductas que en casa no se trabajan. Con todo lo suscitado XXXXXXXXXX seguía en la negativa de querer subirse al taxi para irse con su abuela, desconozco sus métodos de tratar a la menor, pero ella no quería irse con ella y fue un sufrir para la menor. Se le recomienda a la mamá que evite enviar a su abuelita ya que XXXXXXXXXX se altera con ella. La menor llega tarde y no alcanza las activaciones físicas con sus compañeros, el papá siempre tiene prisa y no hay tiempo para platicar con él, además que se le ha estado pidiendo en reiteradas ocasiones que nos proporcionen la situación médica de la menor y nos comenta que si está siendo atendida pero no lleva ningún informe médico que lo avale. Cada día que pasa, la situación y la ansiedad de la menor ha empeorado, golpea con más fuerza a sus compañeros, les tira su comida si no le dan, agrede en el receso a niños más pequeños de otros grados y de igual manera quiere

quitarles su comida, no hay manera de tranquilizarla aún y cuando por estrategia se da compartir trabajo con la maestra XXXXXXXXXX media mañana y media mañana conmigo para poder obtener un logro de socialización con la menor, pero solo le dura muy poco ya que sus lapsos de atención son de periodos cortos.

6. Se le solicita a la mamá presentarse el día 28 de octubre a las 8:30 am para marcar la ruta de trabajo con la menor ya que rebasó los límites de agresión hacia sus compañeros y los amenazó con lápices al querer enterrárselos, además de que se le presentara su proyecto individual de trabajo con objetivos y metas muy claras que nos ayuden a la inserción social con las personas que la rodean, éste consta de cambiar el sistema escolarizado a la atención individualizada de la menor por lo que se le diseñan actividades para lograr lo ya mencionado, se anexa informe inicial y proyecto individual de XXXXXXXXXX, mi diario, acta de la trabajadora social Laura Valdez, quien estuvo presente en la reunión, misma que le proporcionaba información para

recibir atención psicológica por parte de la escuela, la Sra. XXXXXXXXXX quien se presentó a la reunión con su tía, esta le decía que pensara bien en la propuesta de trabajo para XXXXXXXXXX, el sr. XXXXXXXXXX padre de la menor asiste a la reunión, pero llega tarde 8:50 y solo dura unos minutos argumentando que se sentía mal y se retiró, no regresó para conocer la información y los acuerdos a los que se llegaron. Es importante mencionar que la menor arroja en la evaluación estar en óptimas condiciones para comprender y llevar una vida basada en las normas y el respeto, pero no hay disponibilidad de los padres para este proceso.

7. La elaboración y propuesta de trabajo para XXXXXXXXXX se basa en la LEY PARA LA INCLUSION DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO, CAPITULO III EDUCACION, Artículo 32. La educación especial tendrá por objeto:

I. La formación de la vida independiente y la atención equitativa de necesidades educativas especiales que comprende entre otras, dificultades severas de aprendizaje, comportamiento, emocionales, discapacidad múltiple o severa y aptitudes sobresalientes, para evitar la desatención, deserción, rezago o discriminación;

II. El desarrollo de habilidades, aptitudes y la disposición de conocimientos que le permitan a la persona con discapacidad la mayor autonomía posible;

III. El fomento y la promoción de todas las potencialidades de las personas con discapacidad para el desarrollo armónico de su personalidad;

IV. Desarrollar al máximo su capacidad de aprendizaje;

V. La inclusión a la vida social y al sistema de trabajo que permita a la persona con discapacidad servirse a sí mismo, a la sociedad y auto realizarse.

8. Con el acta y documentos anexados (antes mencionados) se concluye la presente acta aclarando que en ningún momento se está violentando los derechos de la menor como lo menciona la mamá, al contrario, se le da a cocer un proyecto adecuado a las necesidades de XXXXXXXXXX. (fojas 6 a 8).

A su informe, adjuntó diversas documentales, consistentes en:

- Informe Inicial relacionado con la alumna XXXXXXXXXX, suscrito por dicha profesionista, dentro del cual describe su historia escolar, situación familiar actual, nivel de competencia curricular, adaptación e inserción social, área comunicativo-lingüística y análisis e interpretación de resultados;

- Proyecto Individual para la alumna en cuestión, también suscrito por la Mtra. Rebeca Ramírez Martínez, donde se comprende, los horarios preestablecidos, objetivo, meta y sugerencias;
- Copia simple de veinte hojas con anotaciones realizadas en diferentes fechas, relacionadas con el comportamiento de la alumna referida (fojas 09-38).

4. En acuerdo de esa misma data, la visitaduría, ordenó dar vista a la parte quejosa con el informe rendido, lo que ocurrió, mediante escrito recibido el 25 veinticinco de noviembre del año en cita, en el cual señaló:

“...Me permito por este medio dar continuidad a la queja y respondiendo a cada uno de los puntos que la DOCENTE en su defensa tiene a bien argumentar, basándose en mentiras.

Por principio le concedo la razón hubo un error al momento de dar inicio a mi queja, como las incidencias que marca el nombre de la escuela sé que es el XXXXXXXXXX por error se menciona XXXXXXXXXX y la otra no hubo una presentación como tal Madre-Docente, así que se desconocía su nombre de la DOCENTE.

En efecto por cuestiones de salud cambiamos de residencia y por ello nos vemos en la necesidad de buscar un lugar para que mi hija XXXXXXXXXX pudiera acudir a la Escuela Especial, como todos la conocemos. El XXXXXXXXXX.

Sin embargo, en la respuesta que está otorgando la DOCENTE, en ninguno de los puntos responde a mi queja.

Mi queja consiste en que bastaron solo pocos días para que ella en su forma de desarrollar su aprendizaje dentro de una aula, lamentablemente solo dejó ver su modelo de profesor autoritario, violento y que solo tiende a la humillación de los alumnos, un mal ejemplo como docente que imparte educación que impone mediante el miedo y un mal entendido como respeto, aprovechándose la situación de mi hija. Aquí me permito hacer una pausa y podamos analizar la diferencia entre un buen y mal profesor, nosotros como padres entendemos de que no es tarea fácil lograr que algunos niños pues permanezcan sentados en su mesa, esto más difícil aun cuando estamos hablando de un niño especial que les cuesta más trabajo el permanecer sentados en una silla durante un largo tiempo, pero mi pregunta la solución es amarrarlos a la silla? Es abuso de poder de los más fuertes en contra de los más débiles, existiendo un desequilibrio en las partes, así como agresión, y sabemos que si hablamos de agresión puede ser directa o indirecta haciendo uso del aislamiento, que también es una de las técnicas usadas por la DOCENTE Rebeca Ramírez Martínez y ella misma alarde de ello, ella lo confesó.

Reconozco que mi hija sufre de ansiedad y una forma de sacarla es a través de su inquietud y no querer estar por largo tiempo en un solo lugar, también sé que mi hija es inquieta y que intenta no dejarse de nadie también lo se ella trata de defenderse pero repito no por ello es aceptable la forma en que fue tratada, como atarla a una silla, considero que ni un animalito merece ese trato como bien Yo le pregunté a la DOCENTE que cual sería su actuar si ella se enterara de que sus hijos recibiesen ese trato, al igual que si veía que mi hija intentaba agredir a un niño en lugar de que

ella como adulto intervenga para que no lo haga (de pellizcar) no ella toma su celular para grabar, desconozco si en su trayectoria de capacitación o si dentro del programa de la SEP estén permitidas estas técnicas para el aprendizaje (amarrar a los niños y grabarlos cuando estén peleando).

Recalco que la DOCENTE Rebeca Ramírez Martínez en su respuesta que da a mi queja, una no responde a la misma y otra está mintiendo totalmente, me permito responder a cada uno de los puntos a los que hace mención:

Mi hija es una Niña Especial a la cual, SI se le ha dado una atención y un seguimiento de manera oportuna, y eso me refiero al punto número 3, donde la DOCENTE Rebeca Ramírez Martínez afirma que mi hija ingresa sin ninguna experiencia escolar y que no fue inscrita a ninguna Institución, que le hace pensar ello? (anexo copia de comprobante del colegio donde asistió), la niña ha estado recibiendo terapias de forma particular y porqué seguramente sale la pregunta? La respuesta es porque sencillamente mi hija no fue aceptada con regularidad como cualquier otro niño de su misma edad por su madurez y su condición en alguna escuela pública. No entiendo y si necesito se me aclare a que se refiere la DOCENTE a que nuevamente se dan las incidencias conmigo. Como bien copia el Art. 3 en donde se habla de que toda persona tenemos derecho a la educación y esta debe ser obligatoria tanto para primaria y secundaria, desafortunadamente nos encontramos con personajes de la "Educación" donde creen pueden admitir a los que ellos decidan y marcar horarios como si fuesen dueños de la educación, me atrevo a decir que esto no aplica, ya que estamos hablando de una escuela pública y los horarios no los debe establecer ningún docente considerando sus propios intereses.

También menciona de que no se cuenta con personal en el XXXXXXXXX, ciertamente esta Escuela no cuenta con Director, o alguien que figure respeto, pero hablando éticamente como empleado se conocen las obligaciones a las que se deben cumplir y no buscar y marcar como culpables a inocentes.

Punto 4 donde la DOCENTE Rebeca Ramírez Martínez está mintiendo al decir que mi hija es muy agresiva, y me permito decir que la inquietud de mi pequeña y que "da inicio a las incidencias como ella lo dice es porque sencillamente mi hija por su forma de ser de la figura DOCENTE de NORMATIVA como ella se califica, mi hija NO LA ACEPTA y busca a otras Maestras v se sale del salón, situación que le molesta a la DOCENTE R.R.M y así su día a día de mi hija en la Escuela. Miente al decir que es muy agresiva, si se portó agresiva con ella repito estamos hablando de una niña especial, si su comportamiento fue en cierto modo agresivo fue por su forma autoritaria, altanera y violenta para con ella. En la forma de pedir está el dar y se lo hice ver yo a ella. No se ganó el respeto de una menor!

No hay que defenderse de algo indefendible

Ocasionándole angustia con sus amenazas a una menor, a esto se refiere que no se observó apoyo por nuestra parte en casa para el desarrollo de nuestra hija. Nosotros somos los más interesados en la evolución de ella, sin embargo, se le debe estimular para que pueda cooperar, entendemos de que tanto Docente & Padres de Familia debemos remar en la misma dirección, pero no de una manera humillante.

En el punto 5, narra algunas de las situaciones no todas. Todos los días quien se presentaba a recoger a la niña le preguntaba cuál era su comportamiento, o bien por mensaje-celular se indagaba como estuvo mi hija. (Anexo impresión de los chat que se tenían así mismo donde ella acepta que si amarraba a mi hija). Si fuese incierto porque no lo mencionaba, y si lo hizo fue el día en que hace uso de su celular para hacer un video de los niños en pleito, ahora resulta de que salió

defensora de los otros niños y la mala resulta ser mi hija, solo porque desde un inicio se le dejó ver nuestras inconformidades y la afectada como en todo caso hay represalias se aprovecha de la situación de mi hija, que cree que no le entendemos lo que le hacen.

Por su puesto que si se le entiende todo y a su manera mi hija dice lo que hace y lo que le hacen.

Es penosa y NO! esta situación, creo que cuando alguno de nuestros hijos es afectado ni modo debemos enfrentarnos y no quedarnos callados por miedo a lo que pueda darse... mi hija ya no fue a la escuela. En este mismo punto menciona que una niña llamada XXXXXXXXXX mi hija le jalaba el cabello, no es posible que una representante de la "Educación" una DOCENTE se preste a ello. XXXXXXXXXX es una niña mucho más grande que mi hija en el ciclo pasado la niña XXXXXXXXXX acudía a la escuela con una navaja misma que usó para romper la mochila de mi hija, esto se le hizo saber a su maestra en curso.

En estos días que acudió mi hija, la niña XXXXXXXXXX se sacaba disculpen por favor es vergonzoso, pero se sacaba los PIOJOS y se los ponía en la cabeza a mi hija (se le hizo saber a la DOCENTE R.IR.M.) en una ocasión le pellizco sus pechos a mi hija dejándole morado que llegó llorando a casa y Fue por ello que se presenta mi Mama si molesta para hablar con la DOCENTE. (No me presento Yo como su Madre por cuestiones de salud). La DOCENTE miente en decir que la señora que ayuda en casa no podía controlar a la niña y/o a mi Madre.

La Educación en valores viene del hogar totalmente de acuerdo No se delega solo que para que un niño pueda aprender en la escuela lo que se les enseñe debe de ser por su puesto también basado en valores.

La DOCENTE habla de que mi hija llega tarde, eso es una mentira en decir que llega tarde, siempre tocaba esperar a que la DOCENTE llegara porque como bien dice no hay personal no hay Director, no hay una figura a quien otorgar respeto y no hay un horario establecido, al menos para la DOCENTE R.R.M. que solo exige en el horario de salida que seamos puntuales ya que ella tiene que pasar a recoger a sus hijos a la su Escuela(dato grave puesto que cuando somos empleados debemos de cumplir con nuestras obligaciones). Y a lo que se refiere de que el Papa de la menor (mi hija) nunca tiene tiempo para platicar es mentira, repito quien fuera a dejar a mi hija por la mañana siempre esperábamos a que llegara la DOCENTE, rara vez fue puntual. En este mismo punto habla de que se nos pide un informe médico, a mi hija se le hizo un electroenfacelograma, resultado que se envió a la Escuela pero está extraviado nadie lo encuentra, mi hija está siendo atendida medicamente, recalco miente en decir que está empeorando por sus meros caprichos pide que se le haga otro estudio (electroenfacelograma) cosa que no estamos para cumplir caprichos de nadie, nosotros sabemos que mi hija está siendo atendida medicamente, yo creo que la DOCENTE quiere verle adormilada toda dopada o desconozco su punto de vista.

Con respecto al punto 6, se nos convoca a una reunión para el día 28 de octubre, a la que llego Yo puntual a la hora que se nos indica (8:30) la Docente llega tarde, sus compañeros inclusive me dicen que no sabían si se presentaría a trabajar ese día, en efecto el Papá de mi Hija llega minutos tarde por su situación de salud, es una acusación muy grave la que está haciendo a una niña que no puede defenderse al 100% al decir de que amenazó con querer enterrar los lápices eso es una mentira que en verdad creo que como ser humano ya no hablemos de una persona disque con alguna preparación "DOCENTE se esté valiendo de este tipo de cosas en su afán de defenderse, considero que no está siendo ética en su profesión y digo que

lastima que se le encomiende lo máspreciado para nosotros como Padres que son nuestro Hijos.

En esta reunión nos quiere imponer sus horarios de acuerdo a sus conveniencias que la niña se presente solo una hora al día y determina ella misma 3 días de la semana. En ocasiones no tenemos un auto a nuestra disposición cuando esto ocurre el elevar a mi hija diariamente nos gastamos \$180.00 eso nos cobra el taxi, para que solo asista una hora? En primer lugar no tiene ningún derecho en querer ella establecer los días y horarios que a ella convengan, es una Escuela Pública los horarios ya están establecidos y realmente por no querer a tender a una niña como mi hija es que se atrevo a proponerme sus planes de trabajo convenientemente. Si en efecto la trabajadora social me invita a que lo piense antes de que se tome la decisión de que mi hija ya no se presente a la Escuela a lo que le respondí que ya no me siento con la confianza de dejar mi hija en manos de la DOCENTE por su trato hacia ella.

Respondiendo punto 7, donde copia el Art. 32. (No hace referencia a lo que comenta)

Pero si en el Art. 2, XIV. Refiere a la Discriminación por motivos de discapacidad, también le invito a entender en este mismo Art. 2, XX (igualdad de oportunidades) El Art. 4. Nos hace ver que no debe existir distinción de ninguna índole, y de las medidas contra la discriminación basándose en la prohibición de conductas que su objetivo sea el atentar contra la dignidad de una persona, también el de crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante y ofensivo, aprovechándose de la situación que presenta mi hija (que fue exactamente lo que sucedió con mi pequeña). En el Capítulo III, en el Art. 12 nos dice que la SEP, promoverá la Educación de las personas con discapacidad, prohibiendo así cualquier tipo de discriminación en los planteles, así mismo de los docentes o cualquier persona del Sistema Educativo Nacional.

Para finalizar si se violentaron los derechos de la menor (mi hija), desde que es atada a una silla y por todo lo expuesto en mi queja..." (Sic) (Fojas 44 a 66).

A dicha vista, acompañó diversas documentales, a saber:

- Copia simple del listado de evaluaciones de XXXXXXXXX., extendida por la Directora del XXXXXXXXX", de Zitácuaro, Michoacán, el 4 cuatro de julio de 2012 dos mil doce, al cursar el maternal en el grupo "A";
- Copia simple de la evaluación de esa misma institución educativa de la alumna en cuestión, respecto de Campos Formativos, en el mismo grado indicado;
- Copia simple de la hoja de registro de evaluación, correspondiente a XXXXXXXXX., del bimestre 1, cuando contaba con 4 (cuatro) años 8 (ocho) meses de edad; la relativa al año lectivo 2012, bimestre 3 y, la del bimestre 5;
- Copias simples de los reportes mensuales correspondientes a julio-agosto y septiembre-octubre, suscritos por el PsicólogaXXXXXXXXX, el 20 veinte de julio y 03 tres de octubre, ambos de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente;
- Copia simple del informe y descripción de paciente, también elaborado por la profesionista en psicología en mención;

- La reproducción de conversaciones al parecer sostenidas vía WhatsApp, entre la Mtra. Rebeca Ramírez Martínez y la quejosa XXXXXXXXX, madre de la alumna XXXXXXXXX.

5. El 31 treinta y uno de enero de 2020 dos mil veinte, tuvo lugar para la celebración de la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, a la cual se presentaron ambas partes, donde la quejosa expuso que no era su deseo llegar a un acuerdo, por lo que ambas partes se reservaron el derecho a ofrecer otros medios de prueba (foja 71).

6. En actas levantadas el 26 veintiséis de febrero del 2020 dos mil veinte, tuvo lugar, el desahogo de las pruebas testimoniales ofrecida por la parte quejosa, a cargo de XXXXXXXXXy XXXXXXXXX, en donde, por su orden, expusieron:

" inicie trabajar con XXXXXXXXX en el mes de agosto, ya que la niña traía un comportamiento alterado, esto era unos días sí, otros días llegaba tranquila, ya que era muy cambiante en su comportamiento, XXXXXXXXX a base de señas nos hacía entender que ella era amarrada en un silla, esto lo hacía con señas porque tiene problemas de lenguaje, y al comentar esto con la señora XXXXXXXXX me confirmo lo que v nos daba entender, XXXXXXXXX se sentaba en la silla y nos señalaba su estómago y con sus manos hacia como que ponía algo a su cuerpo, a la fecha XXXXXXXXX ha cambiado su comportamiento bastante, por lo que en el mes de Octubre cambian a XXXXXXXXX de escuela y es cuando puedo notar el cambio de actitud repentino de XXXXXXXXX de forma positiva, incluso XXXXXXXXX mencionaba mucho a la maestra Chely y hacia ver mucho aprecio por ella para trabajar, actualmente XXXXXXXXX permanece en su lugar sin necesidad de estarle dando indicaciones y en estos momentos tiene un comportamiento muy tranquilo al grado que no se altera al momento de escuchar algún niño alterado en su actual entorno, algo muy diferente al anterior, incluso supe por unas chicas que practicaron en el XXXXXXXXX que a XXXXXXXXX siempre la veían fuera de su salón sola, que les parecía raro porque por lo regular no estaban solo los alumnos, siendo todo lo que deseo manifestar"(Sic) (Fojas 74 y 75)

XXXXXXXXXX, quien refirió lo siguiente: "que yo vi cuando la niña XXXXXXXXX estaba por un lado de la maestra Rebeca y me percate que la tenía amarrada a la silla esto con una bufanda, siendo que yo le pregunte a la maestra porque estaba amarrada la niña y la respuesta de la maestra Rebeca fue "mamá ya sabe que la niña era amarrada siendo que es mentira ya que la señora XXXXXXXXXno sabía que a su menor hija la amarraban a la silla, aparte la niña estaba aislada de sus compañeros ya que incluso estaba sola en una mesita y no la compartía con sus compañeros como los demás niños, siempre tenía preferencias entre los niños y que esa era la forma de trabajar de ella, ya que había tenía un niño peor que XXXXXXXXX,

y que el niño ya estaba bien controlado, siendo había una niña de nombre XXXXXXXXX cuando se portaba mal la ponían a lavar los baños y esto lo supe por voz de la propia maestra Rebeca, quiero mencionar que yo soy quien era la encargada de recoger a XXXXXXXXX ya que su mamá tiene un padecimiento de cáncer y su situación era muy delicada y yo la apoyaba y por tal motivo era muy minuciosa en el apoyo que yo le brindaba a XXXXXXXXX".(Sic) (Foja 76).

7. En acuerdo de 04 cuatro de marzo del 2020 dos mil veinte, la Visitaduría Regional, determinó que no quedaba pendiente diligencia alguna por desahogar, por lo que ordenó, poner los autos a la vista para resolver (fojas 84).

CONSIDERANDOS

Competencia

8. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo primero, segundo y tercero¹, 102, Apartado B², párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96³, párrafos

¹ Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

² B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

³ Artículo 96. La protección y defensa de los Derechos Humanos es una función estatal que se realiza a través de un organismo constitucional autónomo, tanto presupuestal y de gestión, con personalidad jurídica y patrimonio propio denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos. El Congreso del Estado, en el ámbito de su competencia, establecerá el organismo de protección de los Derechos Humanos que ampara el orden jurídico mexicano, el 47 que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público. Formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones

primero, segundo y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 2⁴, 4⁵, 27 fracciones I, IV y VII⁶, 49⁷, 54 fracciones I, II, VI, XI, XII y XIII⁸, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y demás relativos a su Reglamento Interior.

9. Lo anterior, toda vez que este órgano Estatal de Control no jurisdiccional, tiene la facultad para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal, que viole los Derechos Humanos reconocidos por la ley fundamental y en los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

Oportunidad

10. La queja fue promovida dentro del plazo de un año que prevé el artículo 87, de la Ley de Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán⁹.

que le presente este organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado, podrá llamar, a solicitud de este organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dicho órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa. Este organismo no será competente tratándose de asuntos electorales o jurisdiccionales.

⁴ Artículo 2. La Comisión cuenta con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio; tiene como finalidad la defensa, protección, estudio, investigación, vigilancia, promoción y divulgación de los Derechos Humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos, donde se observarán los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

⁵ Artículo 4. La Comisión tiene competencia para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los Derechos Humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal, con excepción de los asuntos sustantivos de organismos y autoridades electorales y jurisdiccionales, salvo cuando los actos u omisiones de estas autoridades constituyan, por sí mismos, violaciones a los Derechos Humanos.

⁶ El Presidente de la Comisión, tendrá las siguientes atribuciones: I. Ejercer la representación legal y jurídica de la Comisión; IV. Aprobar las recomendaciones, acuerdos e informes especiales, y hacer públicos los que la Ley determine; VII. Aprobar los acuerdos y peticiones que sometan a su consideración los visitadores, con motivo de las investigaciones que realicen.

⁷ Artículo 49. Los Visitadores Regionales coadyuvarán con el Presidente en la observancia de los Derechos Humanos, conociendo de los procedimientos establecidos por esta Ley y el Reglamento relacionados con probables violaciones a los Derechos Humanos y estarán adscritos a una Visitaduría Regional.

⁸ Artículo 54. Son atribuciones de los Visitadores Regionales: I. Admitir o desechar las quejas que sean presentadas ante la Comisión por los afectados o sus representantes; así como dictar los acuerdos necesarios para la tramitación, práctica y desahogo de todas las diligencias necesarias en la integración del expediente de queja; II. Practicar la investigación y estudios necesarios para formular, en su caso, el proyecto de recomendación o acuerdo, que se someterá a consideración del Presidente para su análisis y aprobación; VI. Recibir de las partes todas las pruebas que se ofrezcan y valorarlas, conforme a derecho; XI. Solicitar a las autoridades competentes, tomen las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones a los Derechos Humanos que sean de su conocimiento, informando inmediatamente al Presidente; XII. Recibir las quejas que se presenten con motivo de presuntas violaciones a los Derechos Humanos que pudieran ser imputables a los servidores públicos en los términos previstos por esta Ley, y demás ordenamientos; XIII. Substanciar los procedimientos que correspondan, en los términos previstos por esta Ley y demás disposiciones aplicables.

⁹ Artículo 87. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha en que se hubiere iniciado la ejecución del hecho que el quejoso estime violatorio o de que este último hubiese tenido conocimiento del mismo. En casos excepcionales y tratándose de violaciones graves a los Derechos Humanos, la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

si se toma en consideración que, los hechos denunciados ocurrieron el mes de octubre de 2019 dos mil diecinueve y la queja se presentó ante el Visitador Regional de Zitácuaro, el 04 cuatro de noviembre del mismo año.

Marco normativo

11. De la lectura de la inconformidad se desprende que XXXXXXXXX, atribuye a la maestra Rebeca Ramírez Martínez, del Centro de Atención Múltiple de Zitácuaro, Michoacán, hechos violatorios de los derechos humanos relativos a la Educación, consistentes en, la omisión de recibir educación inclusiva, pertinente y de calidad, en perjuicio de su menor hija . XXXXXXXXX.

12. En relación con esto, el artículo 3º, párrafos primero, segundo, cuarto y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰ dispone que toda persona tiene derecho a la educación, por lo que, el Estado garantizará la educación inicial, la cual es un derecho para la niñez; de igual forma, le corresponde la rectoría de la misma, la que debe ser obligatoria, universal, inclusiva, pública, gratuita y laica; la educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva; aunado a ello debe estar dirigida a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano, priorizando el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.

¹⁰Artículo 3º Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

Corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica.

La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.

El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.

13. De igual manera, el normativo 4º, párrafo noveno¹¹, de la ley fundamental, en correlación con el 3.1¹², de la Convención Sobre los Derechos del Niño, ordenan a las instituciones públicas de Educación, apegar sus actuaciones y decisiones al principio del interés superior de la niñez, mismas que deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior, tal como lo prevé el artículo 2¹³, párrafos segundo y tercero, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, como es el caso de la implementación de medidas de seguridad, la supervisión y la adecuada capacitación del personal encargado del cuidado y educación de las niñas, niños y adolescentes, incluyendo al personal docente en los centros escolares, de manera congruente con el artículo 3.3¹⁴, de dicha Convención, lo cual constituye una garantía de cumplimiento de su derecho a que su interés superior sea una consideración primordial

¹¹ Artículo 4 párrafo noveno. En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

¹² Artículo 3.1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

¹³ Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán: ...II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y
III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

¹⁴ Artículo 3.3. Las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños” (lo que incluye las escuelas de educación básica) “cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

14. Dentro de la misma convención en comento, en los artículos 2¹⁵, 16¹⁶, 23¹⁷ y 28¹⁸, se hace referencia a que, los derechos comprendidos en la misma, deben ser aplicados a todos los niños, sin excepción alguna, dentro de estos, se encuentra el derecho a no ser objeto de injerencias y a la protección sobre las mismas; en cuanto a los menores mental o físicamente impedidos se establece el derecho a recibir cuidados, educación y adiestramiento especiales, destinados a lograr su autosuficiencia e integración activa en la sociedad. Con respecto a la educación se expresa la obligación del Estado de asegurar por lo menos la educación primaria gratuita y obligatoria, haciendo una mención específica sobre que la aplicación de la disciplina escolar deberá respetar la **dignidad** del niño en cuanto persona humana.

¹⁵ Artículo 2. 1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

¹⁶ Artículo 16. 1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

¹⁷ Artículo 23. 1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.

2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.

3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.

4. Los Estados Partes promoverán, con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos, incluida la difusión de información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, así como el acceso a esa información a fin de que los Estados Partes puedan mejorar su capacidad y conocimientos y ampliar su experiencia en estas esferas. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

¹⁸ Artículo 28. 1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;

b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;

c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;

d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;

e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

15. En relación con ello, la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, en sus preceptos 94, tercer párrafo, 97, inciso b), 98, fracciones I, III, ¹⁹, establece, que la educación especial se atenderá a través de los Servicios Educativos Especiales, los que, a través de la equidad y la inclusión buscan eliminar las barreras que limitan el acceso, participación y aprendizaje de los educandos con discapacidad, así como aptitudes sobresalientes, en los centros educativos; dentro de los cuales, se encuentran los Centro de Atención Múltiple (XXXXXXXXXX), dentro de los cuales, debe garantizarse el derecho a la educación, a los educandos con necesidades educativas especiales, fortaleciendo sus competencias para ayudarles a resolver las dificultades que puedan experimentar en su interacción con el contexto en que se desarrollan, como, las personas, las políticas, las instituciones, la infraestructura, las culturas, las prácticas de enseñanza, los recursos y las circunstancias sociales y económicas que afectan sus vidas; para lo cual, las autoridades educativas deberán prestar

¹⁹ Artículo 94.

La educación especial se atenderá a través de los Servicios Educativos Especiales que buscan la equidad y la inclusión con el uso de los apoyos que ayuden a eliminar las barreras que limitan el acceso, participación y aprendizaje de los educandos con discapacidad, así como con aptitudes sobresalientes, en los centros educativos.

Artículo 97. Se consideran Servicios de Educación Especial a aquellos servicios públicos de educación especial que brindan atención educativa a las alumnas y alumnos con discapacidad y con aptitudes sobresalientes. Se clasifican en tres tipos de servicios: b) Escolarizados: Centro de Atención Múltiple y Centro de Atención Múltiple con formación para el trabajo; de manera que, las autoridades educativas, para atender a los educandos con barreras de aprendizaje

Artículo 98. En la aplicación de esta Ley, se garantizará el derecho a la educación a los educandos con necesidades educativas especiales, a una formación que fortalece sus competencias para ayudarles a resolver las dificultades que pueden experimentar en su interacción con el contexto en el que se desarrolla: con las personas, las políticas, las instituciones, la infraestructura, las culturas, las prácticas de enseñanza, los recursos y las circunstancias sociales y económicas que afectan sus vidas. Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, para atender a los educandos barreras de aprendizaje, tales como, discapacidad física, sensorial, intelectual o psíquica, a corto o largo plazo, así como personas con aptitudes sobresalientes, deberán realizar lo siguiente:

I. Prestar educación especial en condiciones necesarias, previa decisión y valoración por parte de los educandos, madres y padres de familia o tutores, personal docente y, en su caso, derivados por una condición de salud, para garantizar el derecho a la educación de los educandos que enfrentan barreras para el aprendizaje y la participación;

II. Ofrecer políticas públicas educativas accesibles para prestar Servicios de Educación Especial, procurando su incorporación a todos los tipos, niveles, modalidades y opciones educativas;

III. Prestar Servicio de Educación Especial para apoyar a los educandos con alguna discapacidad o aptitudes sobresalientes en los niveles de educación obligatoria;

IV. Establecer un sistema de diagnóstico temprano y atención especializada para la eliminación de barreras para el aprendizaje y la participación social;

V. Garantizar la formación, actualización y capacitación de todo el personal docente para que, en el ámbito de sus competencias, contribuyan a identificar y eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación, y preste los apoyos que los educandos requieran;

VI. Garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de aprendizaje de los educandos con alguna discapacidad, su bienestar y máximo desarrollo para la autónoma inclusión a la vida social y productiva; y,

VII. Promover actitudes, prácticas y políticas públicas para la eliminación de las barreras del aprendizaje en todos los actores sociales involucrados en el sector educativo. La Secretaría aplicará los lineamientos convenidos con la autoridad educativa federal, en los cuales se determinen los criterios orientadores para la prestación de los servicios de educación especial a los que se refiere el presente artículo y se cumpla con el principio de inclusión.

Servicio de Educación Especial para apoyar a los educandos con alguna discapacidad.

16. Colegido con lo anterior, la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán de Ocampo, cuyo objeto es promover, proteger y garantizar el pleno ejercicio en condiciones de igualdad de todos, de los derechos humanos de las personas con discapacidad, asegurando su inclusión y una mejor calidad de vida, así como concientizar, sensibilizar e informar a la sociedad en materia de discapacidad, determina, que la educación especial, está dirigida a las personas con discapacidad, entre otras, que requieran de una atención equitativa de las necesidades educativas de las necesidades educativas, que, cuando se trate de discapacidades transitorias o definitivas como dificultades severas de aprendizaje, comportamiento, emocionales, discapacidad múltiple o severa y aptitudes sobresalientes, para evitar la desatención, deserción, rezago o discriminación.

17. De igual manera, se prevé que, la educación inclusiva, es el derecho de las personas con discapacidad, a acceder, permanecer y continuar en todos los niveles educativos de la educación regular; considerando, que las personas con discapacidad, son aquellas con deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a corto o largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva inclusión en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás; además de que, las personas con discapacidad gozan de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales, la ley fundamental, en la constitución local y en las leyes que de ella deriven, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, privilegiando la interpretación de la legislación relativa a los derechos humanos a favor de las personas con discapacidad; por lo que se prohíbe toda discriminación dirigida a las personas con discapacidad motivada por el origen étnico, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales y la expresión de rol de género, el estado civil o

cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

18. Del mismo modo, se comprenden los derechos de las personas con discapacidad, entre los cuales se destaca, la aceptación de las personas con discapacidad, en los programas de educación en todas sus modalidades y niveles, por lo que el Estado, procurará que en cada municipio se atienda la educación especial, la cual tiene como propósito fortalecer la inclusión en los planteles de educación regular a las personas con discapacidad temporal o permanente, y deberá atenderse a los educandos, de manera adecuada a sus propias condiciones, con equidad social incluyente y con perspectiva de género.

19. En cuanto al objeto de la educación especial, se prevé, la formación de la vida independiente y atención equitativa de necesidades educativas especiales, comprendidas, las dificultades severas de aprendizaje, comportamiento, emocionales, discapacidad múltiple o severa y aptitudes sobresalientes, a fin de evitar desatención, deserción rezago o discriminación, así como el desarrollo al máximo de su capacidad de aprendizaje; todo lo anterior, comprendido en los artículos 1º, 2º, fracciones XV, XVI y XXI, 9, fracciones VII, IX y XII, 10, 11, 12, fracción II, 30, 32, fracciones I y IV, de la invocada ley de inclusión estatal²⁰.

²⁰ Artículo 1. La presente ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Michoacán. Su objeto es promover, proteger y garantizar el pleno ejercicio en condiciones de igualdad de todos, de los derechos humanos de las personas con discapacidad, asegurando su inclusión y una mejor calidad de vida, así como concientizar, sensibilizar e informar a la sociedad en materia de discapacidad.

Artículo 2. Para los efectos de esta ley se entenderá por: XV. Educación especial: La educación especial está encaminada a las personas con discapacidad, así como a aquellas con aptitudes sobresalientes, que requieran una atención equitativa de las necesidades educativas en tratándose de discapacidades transitorias o definitivas como dificultades severas de aprendizaje, comportamiento, emocionales, discapacidad múltiple o severa y aptitudes sobresalientes, para evitar la desatención, deserción, rezago o discriminación; XVI. Educación inclusiva: Derecho de las personas con discapacidad para tener acceder, permanecer y continuar en todos los niveles educativos de la educación regular; XXI. Persona con Discapacidad: Toda persona que tienen deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a corto o largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva inclusión en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás;

Artículo 10. Las personas con discapacidad gozan de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y en las leyes que de ellas se deriven, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que conforme a derecho se establezca en las disposiciones legales aplicables. La legislación relativa a los derechos humanos se interpretará favoreciendo en todo momento a las personas para la protección más amplia de sus prerrogativas.

Artículo 11. Queda prohibida toda discriminación de las personas con discapacidad motivada por el origen étnico, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales y la expresión de rol de género, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 12. Son derechos de las personas con discapacidad:

Estudio del caso

20. En el asunto en análisis, la quejosa y madre de la alumna agraviada XXXXXXXXX., por comparecencia presentó queja ante la Visitaduría Regional de Zitácuaro, Michoacán, donde sustancialmente refirió, que su hija ha sido agredida por la Maestra del Grupo Rebeca Ramírez Martínez, quien en la hora de clase la amarra por determinado tiempo a una silla con una bufanda, porque considera a la niña imperativa (sic); además, de que no tiene paciencia para comprender a la niña, quien tiene problemas de pronunciación; que la maestra, con su celular graba a los niños cuando se pelean, en lugar de separarlos; que dicha profesora, quiere imponer horarios como si fuera escuela particular, cuando se trata de una escuela pública que tiene un horario establecido, todo lo cual, dice, ha afectado psicológicamente a la niña.

21. Por su parte, la profesora aludida, al rendir el informe correspondiente, señaló, en lo que interesa, que la niña XXXXXXXXX., tiene 12 doce años de edad, cursa el Sexto Grado de Educación Primaria Especial en el Centro de Atención Múltiple (XXXXXXX) de Zitácuaro, Michoacán, que fue inscrita como su alumna por el progenitor de la niña, pero que ha estado inscrita en ese centro, por dos ciclos escolares, es decir, desde que tenía 10 diez años de edad, quien al ingresar, se le asignó una guía sombra (auxiliar educativo) para la custodia, resguardo y apoyo de la alumna por las condiciones y actitudes de la misma, pero que, por el momento no se contaba con personal

II. Ser aceptado en los programas de educación en todas sus modalidades y niveles, una vez cumplidos los requisitos para la admisión de las instituciones educativas públicas;

Artículo 30. La educación que imparta y regule el Estado deberá incluir a las personas con discapacidad en los planteles de educación regular, sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales. La educación especial se ofrecerá en los planteles educativos públicos y particulares en la Entidad, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, el Estado procurará que en cada municipio se atienda la educación especial.

Artículo 31. La educación especial tendrá, de conformidad con la Ley General de Educación y la Ley de Educación del Estado, como propósito fortalecer la inclusión en los planteles de educación regular a las personas con discapacidad temporal o permanente, incluyendo a las personas indígenas con discapacidad y aquellos con aptitudes sobresalientes y atenderá a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, con equidad social incluyente y con perspectiva de género.

Artículo 32. La educación especial tendrá por objeto:

I. La formación de la vida independiente y la atención equitativa de necesidades educativas especiales que comprende entre otras, dificultades severas de aprendizaje, comportamiento, emocionales, discapacidad múltiple o severa y aptitudes sobresalientes, para evitar la desatención, deserción, rezago o discriminación; IV. Desarrollar al máximo su capacidad de aprendizaje;

para poder asignarle nuevamente la guía sombra; agrega, que la conducta de la menor es agresiva hacia sus compañeros y algunas de las maestras, que no atiende indicaciones verbales ni de ningún tipo, no se mantiene sentada.

22. A dicho informe, adjuntó, entre otros documentos, la copia simple de las anotaciones que realizaba en diversas fechas, de las cuales se destaca, la relativa al 3 tres de octubre, donde asentó que, *Se le comenta a la mamá que la niña es muy agresiva con todos, rompe materiales, no quiere estar sentada. Que se tomará la medida de amarrarla con una bufanda por lapsos cortos, para que ella poco a poco se adapte al trabajo y al grupo;* de igual forma, en la nota del lunes 28 veintiocho de octubre de 2019 dos mil diecinueve, apuntó, *Se retoma el tema de la bufanda, la menor no logra estar más de 5 minutos sentada trabajando constantemente se para y molesta a sus compañeros por más estrategias que se buscan, por lo que se determina utilizar la bufanda como medida para que ella logre estar sentada, se amarra de la silla por minutos, cuando la menor menos lo piensa ya no tiene la bufanda y continua trabajando.*

23. En la misma nota del 28 veintiocho de octubre, consta también, la anotación siguiente: *La señora vuelve a comentar que no le parece lo de la bufanda que es una agresión que la que la señora que la recoge, le dijo que la amarré a lo que le respondió "Usted ya estaba enterada cuando la señora llegó, yo dejé que la observara para que la viera que estaba tranquila y se encontraba de mi lado izquierdo junto con todos los niños nunca la aislamos. La señora entró al salón junto conmigo cuando se abrió observando cómo están colocadas las mesas y silla, ella misma se dio cuenta que la mesa de XXXXXXXXX está junto a las otras, ...Se le explica a la mamá que XXXXXXXXX ya no podría estar en horario regular 8:00 a 12:30. 1º. Y se cuenta con el proyecto individual para la menor que nos ayudara a proporcionarle las herramientas necesarias para una mejor integración social. 2º. El proyecto especifica horarios y días determinados. 3º. Será en horarios exclusivos donde se podrá trabajar de manera individual con la menor. 4º. miércoles, jueves y martes. 5º. Por seguridad del grupo y de la*

menor. La señora se molesta y dice que no está de acuerdo que ella prefiere no llevarla, no le favorece el horario (muy determinante la señora dice NO me llevo su material), cabe mencionar que se le dio la lista de materiales y sólo llevó la mitad y a destiempo. La trabajadora social le insiste que no tome decisiones apresuradas y que lo piense por el bien de ella (XXXXXXXXXX), que pase la siguiente semana y nos de una respuesta. La señora comenta nuevamente, que no, que el año pasado no se le dieron horarios, a lo que respondí, Cuando la niña ingresó al XXXXXXXXXXXX hace 2 años se le asignó el apoyo sombra que la cuidaba toda la jornada de trabajo, por eso no le hablaron de horarios. Cuando estuvo con la Mtra. Graciela (año anterior) solo estuvo poco tiempo, además de que faltó mucho. En estos momentos no contamos con apoyo asignado sólo para XXXXXXXXXXXX pero que con la Mtra. Graciela nos apoyamos, por ratos trabaja con ella y por ratos conmigo (última semana) para así poder tenerla más tranquila.

24. La parte quejosa, también aportó, entre otros medios de prueba, la transcripción de algunas conversaciones sostenidas por mensajes de WhatsApp entre ella y la maestra Rebeca, en relación con la alumna XXXXXXXXXXXX., destacando, en lo que interesa, la mantenida el 9 nueve de octubre de 2019 dos mil diecinueve, a partir de las 6:20 p.m. (seis veinte), del tenor siguiente: *Maestra buena tarde. Cómo estuvo mi hija hoy?. Me dice la señora que cuando fue a su salida usted la tenía amarrada, yo conozco y se quien es XXXXXXXXXXXX pero me pregunto no habrá otra forma de que sea tratada, es muy triste para mí comprender que será así puede ser tratada. Profa. Rebeca Ramírez: Buenas tardes; Profa. Rebeca Ramírez: Solo era por ratitos no la tenemos amarrada todo el día; Profa. Rebeca Ramírez: De hecho pregúntele y la dejamos estar con la maestra Chely en lo que su grupo se fue a taller para no correr riesgos; Profa. Rebeca Ramírez: La amarramos porque estaba muy ansiosa pellizcando a las niñas; Profa. Rebeca Ramírez: No se preocupe acá no la maltratamos, ella no se está quieta por nada y me pellizca mucho a las niñas, esto será temporal, para mí hubiera sido muy fácil en cuanto ví a la señora desamarrarla pero la señora vio que ella está tranquila. Gracias Maestra.*

25. Ahora bien, de las pruebas recién comentadas, esto es, la copia de las notas de 3 tres y 28 veintiocho de octubre de 2019 dos mil diecinueve, aportadas por la Maestra de Grupo Rebeca Ramírez Martínez, así como, la transcripción de la conversación sostenida entre la mencionada maestra y la quejosa (mamá de la niña), es dable tener por demostrado el hecho denunciado, relativo a que, dentro de la escuela su hija ha sido amarrada por la maestra a una silla con una bufanda; lo que se sostiene así, porque ambas probanzas, si bien, por sí solas solo constituyen indicios de los hechos referidos, al correlacionarse entre sí, son aptos para probarlos, en términos de lo dispuesto en los artículos 367, fracciones VII y VIII y 515, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado²¹, de aplicación supletoria a esta materia, en términos de lo mandatado por el numeral 184 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo²².

26. Máxime, si se toma en consideración, que, de ambas probanzas, esto es, de la copia simple de las notas y de la reproducción de las conversaciones, en comento, se desprende la aceptación de la profesora Rebeca, en relación a que, a la alumna XXXXXXXXX

27. ., la amarraba a una silla con una bufanda *por lapsos cortos*, a fin de que se adaptara al trabajo y al grupo; reconocimiento que acude a fortalecer el contenido de aquellas probanzas, cuando además, como ya se indicó, la copia simple de las notas indicadas, fueron aportadas por la propia profesionista referida, aunado a que no objetó la reproducción de las conversaciones sostenidas con la parte quejosa, lo que evidencia, su aceptación con el contenido de tales medios de convicción, y por ende, el trato indigno y violatorio de derechos humanos, en perjuicio de la alumna en cuestión.

²¹ Artículo 367. La ley reconoce como medios de prueba los siguientes: VIII. Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; Artículo 515. Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventila pueden las partes presentar fotografías, o copias fotostáticas

²² Artículo 184. En el trámite de la queja podrá aplicarse de manera supletoria las disposiciones normativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de Ocampo, en todo lo que no contravenga lo preceptuado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán y el presente Reglamento.

28. En las relatadas condiciones, y de acuerdo a lo analizado en párrafos precedentes, se estima que, en el caso, se encuentran acreditadas las violaciones al derecho humano en perjuicio de la menor agraviada, tomando como base, las consideraciones emitidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, específicamente, en la Recomendación 59/2016²³, en donde se establece que la protección a la integridad personal implica la prohibición de cualquier acto infligido en menoscabo físico, psíquico y moral de las personas, de modo tal que existe una estrecha relación de interdependencia en el ejercicio y disfrute del respeto de la dignidad humana y al derecho a la integridad personal; que el derecho al trato digno surge del reconocimiento de la dignidad humana como principio que da sustento y fundamento al sistema jurídico y al Estado de Derecho; y, tratándose de niños, niñas y adolescentes, los derechos a la integridad personal y al trato digno implican, además, el vivir en un ambiente libre de humillaciones, violencia, acoso y demás obstáculos para el pleno y armónico desarrollo de sus capacidades.

29. En relación con lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado, en relación con la importancia de que el servicio educativo sea brindado en condiciones de convivencia pacífica y sobre la base de valores, tales como la tolerancia y el respeto a la dignidad humana, en la tesis aislada que a continuación se transcribe:

“DERECHO A LA EDUCACIÓN. IMPLICA EL DEBER DE IMPARTIRLA EN UN AMBIENTE LIBRE DE VIOLENCIA. La educación es un derecho humano intrínseco y un medio indispensable para realizar otros derechos humanos. Ahora bien, la educación a que tiene derecho todo niño es aquella que se concibe para prepararlo para la vida cotidiana, fortalecer su capacidad de disfrutar de todos los derechos humanos y fomentar una cultura en la que prevalezcan los valores de éstos. Asimismo, los niños tienen derecho a recibir educación que les provea las capacidades necesarias para desarrollarse y superarse en la vida. Por tanto, la prestación del servicio educativo debe transmitir los valores que hacen posible la vida en sociedad, de forma singular, el respeto a todos los derechos y las libertades

²³ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recomendación No.59/2016. SOBRE EL MALTRATO Y VIOLENCIA ESCOLAR COMETIDOS EN AGRAVIO DE V1 Y V2, ALUMNOS DE UNA ESCUELA SECUNDARIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO. Ciudad de México, 15 de diciembre de 2016. Visible: file:///C:/Users/CEDH%201111/Downloads/Rec_2016_059%20(1).pdf

fundamentales, a los bienes jurídicos ajenos y los hábitos de convivencia democrática y de respeto mutuo. En este sentido, las escuelas juegan un rol crítico en la construcción de la resiliencia y sentimientos de bienestar del niño, que han sido también vinculados a reducir la posibilidad de que éste sea victimizado en el futuro, por lo que el Estado debe garantizar el respeto a todos sus derechos humanos en el centro escolar, y avalar que se promueva una cultura de respeto a éstos. Así, es primordial que la educación se preste en un ambiente seguro y estimulante para el niño, para lo cual, las escuelas deben proveer un ambiente libre de violencia, pues aquél tiene derecho a sentirse seguro en la escuela y a no verse sometido a la opresión o humillación recurrente del hostigamiento, ya que no es exagerado señalar que la seguridad del niño en el centro escolar constituye una base fundamental para ejercer su derecho a la educación.”²⁴

30. Es preciso destacar, que en la especie, si bien, el proceder de la profesora al amarrar a la alumna a una silla con una bufanda, no los realizó, como un acto de violencia física, por castigo o con la intención de provocarle un daño, sino, con la finalidad de que la niña permaneciera quieta, hiciera sus trabajos escolares y se fuera adaptando al grupo y a sus compañeros de clase, como se desprende de las mismas probanzas analizadas y a las que se les concedió valor probatorio; sin embargo, no debe perderse de vista que, por más buenas intenciones que la profesora tuviera, asumir el acto de inmovilizar a la niña, en una silla, amarrada con una bufanda, aun por lapsos cortos de tiempo, no deja de constituir un hecho violatorio de los derechos humanos de XXXXXXXXX

31. relacionados con la dignidad humana, inherente a todas las personas, como así lo prevé la constitución federal.

32. No obsta para considerarlo así, que en autos, se hayan ofrecido por la parte quejosa, los testimonios rendidos por XXXXXXXXX y XXXXXXXXX, la primera, Licenciada en Psicología y la segunda, la persona encargada de acudir por la menor cuando salía del centro educativo, dado que lo informado por la primera, no es concordante con los hechos materia de la queja, ya que refiere que empezó a tratarla en agosto, sin precisar de qué año, cuando se percató de que la niña con señas le hacía saber que había sido amarrada a una silla, y que su comportamiento cambió para bien, en octubre, cuando fue cambiada de escuela, empero, de acuerdo con la denuncia y el resto de las pruebas ya analizadas, quedó evidenciado, que los hechos motivos de la

²⁴ Tesis Aislada 1a. CCCII/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Octubre de 2015. Registro 2010221.

queja, ocurrieron en octubre de 2019 dos mil diecinueve, y no en agosto, como lo señaló la primera testigo de referencia.

33. En cuanto a la segunda testigo, la misma amerita valor legal, por cuanto que, al acudir al centro educativo y al grupo de XXXXXXXXX., advirtió que, se encontraba amarrada a una silla, además de estar aislada de sus demás compañeros; declaración que sirve para corroborar el hecho de que la niña, ciertamente, fue inmovilizada por la maestra, al amarrarla a una silla.

34. Luego, no debe perderse de vista, que la Maestra de Grupo Rebeca Ramírez Martínez, según asentó al suscribir el informe rendido en autos, es Licenciada en Educación Especial en el Área de Problemas de Aprendizaje, preparación que, le exige un mayor conocimiento y habilidades para hacerse de herramientas adecuadas que le permitieran dar una respuesta educativa adecuada a las necesidades específicas de los educandos a su cargo, asociadas con la discapacidad que presentan; cuando además, su servicio profesional los presta en un Centro de Atención Múltiple, los cuales están enfocados en prestar servicios de educación especial a alumnos y alumnas con alguna discapacidad, entre otros, que requieren de apoyo educacional altamente significativo; esto conforme a lo establecido en el Acuerdo número 684, relativo a las Reglas de Operación del Programa de Fortalecimiento de la Educación Especial y de la Integración Educativa²⁵, aplicables a los Centros de Atención Múltiple, que tienen como objetivo general fortalecer a los equipos técnicos estatales y a los servicios de educación especial para que desarrollen acciones que contribuyan a que los planteles que imparten educación inicial y básica favorezcan la educación inclusiva y eliminen o minimicen las barreras que interfieren en el aprendizaje de los alumnos y en particular, atiendan a los alumnos con discapacidad, con aptitudes sobresalientes y/o talentos específicos.

35. Tampoco pasa inadvertido para este organismo, que la profesionista en cuestión, puso de manifiesto que, el centro escolar donde labora, **no cuenta**

²⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de febrero de 2013. Visible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5289450&fecha=28/02/2013#gsc.tab=0

con el personal suficiente para operar de acuerdo a sus atribuciones, como es el caso de un auxiliar educativo que opere como guía sombra que custodie, resguarde y apoye a la alumna, en las actividades escolares y atendiendo a sus condiciones y actitudes asumidas por la niña, por lo que, esta falta de recursos humanos impacta directamente en la atención requerida por XXXXXXXXX

36. Señalamiento que ciertamente, se encuentra previsto dentro del acuerdo en cita y lo relativo a las escuelas de educación especial, los cuales deben contar con las condiciones básicas para la integración educativa, mediante acciones de sensibilización e información permanente de la comunidad educativa, actualización permanente del personal directivo y docente, trabajo permanente con la familia, realización de evaluaciones psicopedagógicas e informe psicopedagógico, elaboración y seguimiento de propuestas curriculares adaptadas para los alumnos con necesidades educativas especiales, **dotación de apoyos técnicos y materiales** para los alumnos con discapacidad, **acompañamiento** por parte del personal responsable de educación básica y especial de fortalecer el proceso de integración educativa.

37. De igual modo, las Reglas de Operación señaladas y aplicables a los Centros de Atención Múltiple, determinan como parte del fortalecimiento de la educación especial, la actualización del personal con la finalidad de proporcionarle las herramientas que le permitan dar una respuesta educativa adecuada a las necesidades específicas que presentan los niños, las niñas y los jóvenes con necesidades educativas especiales asociadas con discapacidad o con otras condiciones como las aptitudes sobresalientes, y la ampliación de su cobertura para atender a los alumnos y las alumnas con necesidades educativas especiales ubicados en zonas urbano-marginadas, zonas rurales e indígenas, así como a un mayor número de alumnos con este tipo de necesidades derivadas de la presencia de alguna discapacidad.

38. En las relatadas condiciones, y de acuerdo a lo analizado en párrafos precedentes, se estima que en el caso, se encuentran acreditadas las violaciones a los derechos humanos en perjuicio de la niña XXXXXXXXX., por parte de la Maestra de Grupo Rebeca Ramírez Martínez, del Centro de Atención Múltiple, con clave 16-DML0006A, ubicado en Paseo de las Carolinas s/n, Los Ailes, de Zitácuaro, Michoacán, en razón de ello, esta Comisión Estatal, con base en sus atribuciones, y con fundamento en lo previsto en el artículo 207 del Reglamento de la Ley que la rige²⁶, **emite esta recomendación específica**, entendida como las acciones solicitadas a la autoridad para que repare de forma integral el daño causado por la violación a los derechos humanos declarada, privilegiando en todo momento aquellas que garanticen la *restitutio in integrum*, esto es, el restablecimiento de la situación que prevalecía anterior a la violación y de no ser posible, el dictado de una serie de medidas que, además de garantizar el pleno goce del derecho conculcado, reparen de forma integral las consecuencias producidas por las infracciones, tales como, las medidas de no repetición con enfoque transformador con el potencial de prevenir razonablemente la reiteración de la violación y, en su caso, se instruya el procedimiento que permita sancionar a los responsables.

²⁶ Artículo 207. Los textos de las recomendaciones contendrán como mínimo los siguientes elementos: I. El señalamiento expreso de que la recomendación constituye, en sí misma, una forma de reparación, reivindicación y satisfacción moral para la víctima directa e indirecta; II. Antecedentes de la recomendación; III. Considerandos, en los cuales se deberán precisar los fundamentos de derecho o disposiciones normativas en que se funde la recomendación y las motivaciones que le den sustento jurídico a los puntos recomendatorios, así como los derechos humanos y las libertades fundamentales que se consideren violados, los hechos materia de la queja y, de ser relevante para el caso concreto, el contexto en que estos se suscitaron, las pruebas allegadas por cada una de las partes interesadas, así como, de ser el caso, las diligenciadas oficiosamente por la Comisión para mejor proveer, su valoración, primero en lo individual y luego en su conjunto, y su relación con los hechos que se consideren probados, así como fijar de forma clara el reconocimiento del estatus de víctima, el incumplimiento por parte de las autoridades declaradas como responsables de sus obligaciones en materia de derechos humanos, su grado de responsabilidad y los daños causados a la víctima; y, IV. Las recomendaciones específicas, entendidas como las acciones solicitadas a la autoridad para que repare de forma integral el daño causado por la violación a los derechos humanos declarada, privilegiando en todo momento aquellas que garanticen la *restitutio in integrum*, es decir, el restablecimiento de la situación que prevalecía anterior a la violación y de no ser ello posibles, el dictado de una serie de medidas que, además de garantizar el pleno goce del derecho conculcado, reparen de forma integral las consecuencias producidas por las infracciones, tales como las medidas de no repetición con enfoque transformador que tengan el potencial de prevenir razonablemente la reiteración de la violación, y en su caso, instruya el procedimiento que permita sancionar a los responsables. La reparación integral del daño deberá comprender las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y las garantías de no repetición con un enfoque transformativo, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral, simbólica y estructural, tomando especialmente en cuenta para su diseño y dictado las manifestaciones de la o las personas víctimas directas e indirectas en torno a las formas en que se sentirían satisfactoria y plenamente reparadas, ello con la finalidad de hacer plenamente efectivos los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación integral y a las garantías de no repetición. Cada una de estas medidas será implementada a favor de las víctimas directas e indirectas, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud de la violación a sus derechos humanos y libertades fundamentales.

29. De igual forma, la reparación integral del daño, debe comprender las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y las garantías de no repetición con un enfoque, como ya se dijo, transformativo, tomando especialmente en cuenta, las manifestaciones de la víctima, con la finalidad de hacer plenamente efectivos sus derechos, teniendo en cuenta también, la gravedad y magnitud de la violación a sus derechos humanos.

30. En esa tesitura, y atendiendo a que, en el caso concreto, la violación a los derechos humanos ya declarada, consistió en, la omisión de recibir educación inclusiva, pertinente y de calidad, pues se demostró, que la Maestra de Grupo, en horario escolar, amarró a la niña en una silla con una bufanda, con base en lo anterior, se emiten las siguientes:

Recomendaciones para la Secretaría de Educación en el Estado:

a) Tomando en consideración la normativa que rige a dicha dependencia, determinará si es procedente, la sustanciación del procedimiento administrativo disciplinario que corresponda, en relación con la Maestra de Grupo Rebeca Ramírez Martínez, del Centro de Atención Múltiple, con clave 16-DML0006A, ubicado en Paseo de las Carolinas s/n, Los Ailes, de Zitácuaro, Michoacán, de quien se acreditó, violentó los derechos humanos de la alumna XXXXXXXXX., consistentes en, la omisión de recibir educación inclusiva, pertinente y de calidad, así como de recibir un trato digno dentro del centro escolar, dentro del cual, en horario de clase, la amarró a una silla con una bufanda, inmovilizándola por determinados periodos de tiempo, considerando para ello, que el régimen disciplinario se ajustará a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Estatal, y demás ordenamientos legales aplicables, y comprenderá los deberes, las correcciones disciplinarias, las sanciones y los procedimientos para su aplicación.

b) Dentro del ámbito de sus atribuciones, y atendiendo a que los maestros de grupo, que tienen la encomienda de educar a alumnos y alumnas con discapacidad y que requieren de apoyo educacional altamente significativo, dentro de los Centros de Atención Múltiple, determine, la forma, métodos y tiempos necesarios, para la actualización permanente del personal directivo y docente, así como, proveer de los apoyos técnicos y materiales para los alumnos con discapacidad, y el acompañamiento por parte del personal responsable de educación básica y especial de fortalecer el proceso de integración educativa.

c) De igual manera, debe ponderar la necesidad de llevar a cabo, la implementación de los programas de capacitación para fomentar, evaluar y diagnosticar, los conocimientos de su personal, en todos y cada uno de los centros escolares dependientes de esa Secretaría, con perspectiva en derechos humanos, a fin de perfeccionar, no solo sus conocimientos y habilidades en la práctica educativa, sino de tutelar de manera más efectiva los Derechos Humanos dentro de los centros escolares, a fin de lograr una mayor eficiencia en la prestación de los servidores públicos.

Hecho lo anterior, deberán remitirse a esta comisión, las constancias que acrediten su cumplimiento.

31. Con base en lo expuesto, y en lo determinado por los artículos 114²⁷, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, y 208 de su reglamento²⁸, esta recomendación será pública, y se

²⁷ Artículo 114. La recomendación será pública y no tendrá carácter vinculatorio o imperativo, ni podrá anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los que se haya presentado la queja.

Una vez recibida por el servidor público de que se trate, deberá informar dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación.

En su caso, deberá acreditar dentro de los quince días naturales siguientes que ha cumplido con la misma. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo requiera.

En el caso en que la recomendación vaya dirigida a un servidor público del Poder Ejecutivo del Estado, también deberá realizarse la notificación a la Secretaría de Gobierno, a través de la Unidad de Derechos Humanos, para su seguimiento.

²⁸ Artículo 208. Las recomendaciones se publicarán de manera íntegra o en forma de síntesis en la página web institucional de la Comisión. Aquellas que declaren una violación grave a derechos humanos o que refieran a un asunto de interés público relevante, deberán publicarse en su integralidad en la página web institucional de la

publicará de manera íntegra o en forma de síntesis en la página web institucional de esta Comisión Estatal, en la inteligencia de que, no tiene carácter vinculatorio o imperativo, empero, una vez recibida por la Secretaría de Educación en el Estado, deberá informar dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación, si la acepta o no.

32. De aceptarla, acreditará dentro de los quince días naturales siguientes que ha cumplido con la misma.

33. Tomando en consideración, lo señalado por el artículo 206 del Reglamento de la ley de la materia²⁹, en el sentido de que, la aceptación de la misma implica el reconocimiento de la calidad de víctima, es por lo que, este organismo deberá remitir copia certificada de la misma a la Comisión de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán de Ocampo, para que proceda al registro de la niña XXXXXXXXX., como víctima de violaciones de derechos humanos y garantice, en su caso, el derecho a la reparación integral del daño y todos los demás derechos que el estatus de víctima confiere; y de no aceptarse, se proceda en los términos previstos en el segundo párrafo del mismo numeral invocado.

34. En términos de los numerales 190 y 191³⁰ y relativos del citado reglamento, **notifíquese a las partes**, esta recomendación.

Comisión, así como difundirse prolíficamente en las redes sociales del organismo y de ser posible, en los medios masivos de comunicación de mayor alcance o de más audiencia en la entidad.

²⁹ Artículo 206. Las recomendaciones aceptadas implican el reconocimiento de la calidad de víctima en términos de lo que establece la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que la Comisión deberá remitir las recomendaciones a la Comisión de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán, para que proceda al registro de la o las personas declaradas víctimas de violaciones de derechos humanos y garantice, en cada caso concreto el derecho a la reparación integral del daño y todos los demás derechos que el estatus de víctima confiere.

De igual forma, la Comisión tendrá la obligación de remitir a la Comisión de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán las recomendaciones no aceptadas por la autoridad responsable, para solicitar de esta el reconocimiento de la calidad o estatus de víctima, en términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo. En caso de que esta no le reconozca la calidad de víctima a la o las personas incluidas en la recomendación, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán deberá solicitar por escrito su reconsideración.

³⁰ Artículo 190. Las notificaciones y citaciones se verificarán dentro de los dos días siguientes de aquél en el que se dicten las resoluciones que las prevengan, siempre que quien lo ordene no disponga otra cosa. Se sancionará a los infractores de este artículo conforme a la Ley y al presente Reglamento. La resolución en que se mande hacer una notificación o citación expresará la materia u objeto de la diligencia y los nombres de las personas con quienes deba practicarse. Todos los quejosos en el primer escrito que presenten, en su comparecencia ante la persona orientadora o visitadora con quienes acuda a presentar una queja de forma oral, o de forma telefónica o remota, deben señalar domicilio en el lugar en que este ubicada la Comisión o cualquiera de sus oficinas en el Estado, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Cuando la persona quejosa no señale domicilio para recibir notificaciones, éstas, aun las que deban hacerse personalmente, se harán en los términos del artículo 191, fracción III. Mientras la persona quejosa no haga nueva designación del domicilio en que han de hacerse las notificaciones personales, seguirán haciéndose en la que para ello hubiere señalado. Artículo 191. Las

35. Del mismo modo, este organismo, a la luz del precepto 117 de la ley de materia, **notificará** a la parte quejosa, la aceptación o no de la recomendación; además, este organismo debe comprobar que se cumplió con la presente recomendación, realizando las diligencias necesarias, de oficio o a petición de parte.

Por lo antes expuesto y fundado, se resuelve este expediente de queja, conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, es competente para conocer y resolver del presente asunto.

SEGUNDO. En el caso, quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos materia de la queja, por parte de la Maestra de Grupo Rebeca Ramírez Martínez, en agravio de la niña XXXXXXXXX.

TERCERO. En consecuencia, se emite la presente recomendación, a fin de que, la Secretaría de Educación en el Estado de Michoacán de Ocampo, con base en las medidas señaladas en esta resolución, aquí resumidas, considere lo siguiente:

notificaciones serán: I. Personales; II. Por Oficio; III. Por lista o Estrados (físicos y/o electrónicos); y, IV. Por medios electrónicos, telefónicos, remotos o que se utilicen por las tecnologías de la información.

Artículo 192. Las notificaciones personales deberán realizarse: En el domicilio designado al efecto, en la persona misma del que deba ser notificado, previo cercioramiento de su identidad y domicilio; no encontrándolo el notificador y cerciorado de que es el domicilio del notificado y está en la población, le dejará citatorio para hora fija hábil del día siguiente, si al acudir de nuevo al día siguiente no lo encontrase a la hora establecida se practicará la notificación por instructivo, en el que se expresará la determinación que se notifique, la fecha y hora en que se deje y el nombre de la persona que lo reciba. El instructivo, lo mismo que el citatorio, se entregaran a cualquiera de los parientes o domésticos del notificado o con la persona adulta que se encuentre en el domicilio y si se negaren a recibirlos o esté se hallare cerrado, el citatorio y el instructivo se fijarán en la puerta de la misma; de todo lo cual se asentará razón en la diligencia. Si se trata de notificar la ampliación del informe de la autoridad señalada como responsable, se entregarán además copias de traslado. Si no se hubiere hecho cualquiera de los dos señalamientos anteriores, la notificación se hará por medio de lista.

Artículo 117. La Comisión notificará personalmente al quejoso, la recomendación emitida y la aceptación o no de la misma, o en su caso, el acuerdo de no violación de los Derechos Humanos.

Corresponde a la Comisión comprobar que se cumplió con la recomendación, realizando las diligencias necesarias, de oficio o a petición de parte.

- a) Determine, si es procedente, la sustanciación del procedimiento administrativo disciplinario que corresponda, en relación con la Maestra de Grupo Rebeca Ramírez Martínez, del Centro de Atención Múltiple, con clave 16-DML0006A, ubicado en Paseo de las Carolinas s/n, Los Ailes, de Zitácuaro, Michoacán, de quien se acreditó, violentó los derechos humanos de la alumna XXXXXXXXXconsistentes en, la omisión de recibir educación inclusiva, pertinente y de calidad, así como de recibir un trato digno dentro del centro escolar,
- b) Determine, la forma, métodos y tiempos necesarios, para la actualización permanente del personal directivo y docente, así como, proveer de los apoyos técnicos y materiales para los alumnos con discapacidad, y el acompañamiento por parte del personal responsable de educación básica y especial de fortalecer el proceso de integración educativa.
- d) Pondere ponderar la necesidad de llevar a cabo, la implementación de los programas de capacitación para fomentar, evaluar y diagnosticar, los conocimientos de su personal, en todos y cada uno de los centros escolares dependientes de esa Secretaría, con perspectiva en derechos humanos, a fin de perfeccionar, no solo sus conocimientos y habilidades en la práctica educativa, sino de tutelar de manera más efectiva los Derechos Humanos dentro de los centros escolares, a fin de lograr una mayor eficiencia en la prestación de los servidores públicos.

CUARTO. Remítase copia certificada de esta recomendación, a la Comisión de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán de Ocampo.

QUINTO. Esta recomendación será pública, sin tener carácter vinculatorio o imperativo.

SEXTO. Una vez recibida, la Secretaría de Educación en el Estado de Michoacán de Ocampo, deberá informar dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación y, en su caso,



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

32
RECOMENDACIÓN 08/2022
ZIT/362/2019

acreditar dentro de los quince días naturales siguientes que ha cumplido con la misma, de lo cual este organismo deberá comprobar su cumplimiento.

SÉPTIMO. Notifíquese a las partes la presente recomendación, y, en su momento oportuno, su aceptación o no por parte de la autoridad.

OCTAVO. Publíquese en forma íntegra o en forma de síntesis en la página web institucional de este organismo.

Así lo resolvió y firma, el **Doctor Marco Antonio Tinoco Álvarez**, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Cúmplase.-----